

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2009-00005-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

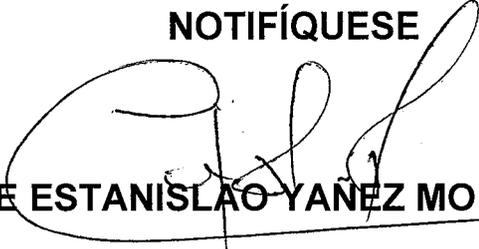
Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 43; por ser procedente se dispone requerir al Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad para que informe a este despacho judicial en que estado se encuentra el proceso que cursa en esa unidad judicial bajo su radicado N°2008-00198-00, donde funge como demandado el señor AGAPITO ARCHILA CUEVAS. **Oficiese**

Respecto a la manifestación efectuada por el apoderado de la parte demandante en el párrafo segundo del referido escrito (fl 43), en el sentido de indicar que, *mediante oficio N°532 de fecha 28 de febrero de 2011 (sic) el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad comunicó a esta unidad judicial que habían tomado nota de nuestra orden de embargo de remanente*; el despacho debe recordarle al profesional del derecho que dicho ente judicial mediante oficio N°0932 del 17 de abril de 2009 indicó **no tomar nota de dicha medida cautelar** (ver folio 15); como así se puso en conocimiento de las partes en nuestro auto de fecha 30 de marzo de 2011 (fl 19); por ende, no es procedente, acceder a lo solicitado.

No está demás dejar registrado en este auto que el oficio al que refiere el abogado solicitante, es decir, el número 0532 del 28 de febrero de 2011, fue con el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad informó a esta unidad judicial que ellos, habían decretado la medida cautelar de embargo del remanente de los bienes de propiedad del señor AGAPITO ARCHILA CUEVAS dentro de su radicado N°2008-00198-00 (ver folio 18), para que, el Juzgado Décimo Civil Municipal procediera a tomar nota de dicha medida cautelar, a lo cual se accedió en auto de fecha 30 de marzo de 2011 (fl 19); por ello, lo manifestado en este punto, por el abogado de la parte demandante no está acorde a la realizada procesal de este radicado, existiendo por él confusión al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4023-010-2014-00084-00

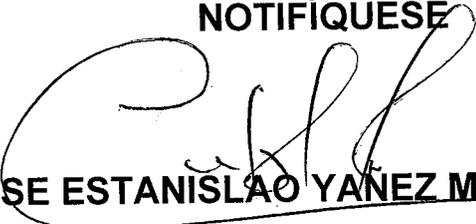
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 78; en consecuencia, se accederá a lo solicitado, pero no se permitirá requerirlos en el sentido de que informen al despacho la suma precisa de dinero que se encuentra depositada en la cuenta N°A1002561235, pues el valor allí depositado no es menester de terceros o del despacho conocer (es algo propio y privado de la demandada), **si embargo, se ordena requerir a la entidad bancaria CITIBANK hoy SCOTIABANK COLPATRIA** para que informe a esta unidad judicial el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°00435 de fecha 26 de marzo de 2015 (fl 19), donde se les puso en conocimiento la orden impartida de embargo y retención de los dineros de propiedad de la demandada señora Dolly Patricia Jaimes Méndez depositados en esa entidad bancaria; y más exactamente, en la cuenta bancaria hoy informada por el apoderado de la parte demandante, número A1002561235; por ello, dicha entidad bancaria deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los autos de fechas 04 de marzo y 17 de marzo de 2015 (fls 4 a 5), y de existir sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de propiedad de la demandada, deberán ponerlas a disposición de este radicado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **Limitándose el embargo a la suma de \$216.000.000,00; so pena de las sanciones de ley. Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo mixto

RADICADO N°54-001-4003-010-2014-00088-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la petición incoada por la demandada señora Rosalba Cubides Carrillo, respecto de la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; y la consecuencial terminación del proceso por pago total de la obligación, en razón al acuerdo de pago llevado a cabo en el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, y la dación en pago efectuada con el acreedor bancario acá demandante (folios 81 a 89); y sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que respecto a la reglamentación que administra el trámite de negociación de deudas, el numeral 6° del precepto 553 de la obra adjetiva, dispone que podrá el solvente solicitar **“el levantamiento de la medida cautelar, *allegando el acta que lo contenga*”**; sin embargo, en su artículo 555 dispone de manera perentoria y clara que ***“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo”***; y, por su parte el numeral 4° del artículo 554 que trata del contenido del acuerdo de pago, reza textualmente, ***“en caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.”*** (negrillas y resalte fuera texto original).

Vistas así las cosas, y habiéndose estudiado el acta N°003 OCR que declara la existencia de un acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas de la señora Rosalba Cubides Carrillo (ver folios 82 reverso a 89); se advierte la improsperidad del punto concerniente al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, pues el acuerdo de pago trae consigo la verificación del cumplimiento de la aludida convención de pago, y entre ellos, se consignó así textualmente, ***“ 2) Cancelación de las deudas de segunda clase y se entregara el vehículo de su propiedad marca Chevrolet Aveo, modelo 2012 de placa MIO-393 de Cúcuta, libre de impuestos para realizar la Dación en pago al banco Finandina el vehículo por el valor de la deuda a capital a la fecha de \$21.609.689, por lo tanto a febrero del año 2019 se debe perfeccionar la operación.”*** Ver folio 84 reverso. (negrillas y resalte fuera texto original); y una vez revisados los documentos arrimados por la citada insolvente, se aprecia que no existe ninguno documento con el cual se haya dado cumplimiento al citado acuerdo, pues obsérvese que ***no se allegó certificación que denote que el vehículo objeto de dación esté al día en el pago de impuestos***; por ello, en cumplimiento a lo registrado en el acuerdo Acta N°003, nos abstenemos de acceder al levamiento de las medidas cautelares solicitadas, reitero, por cuanto

no se acreditó por parte de la acá demandada el pago de los mismos; misma suerte correrá la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, pues, la misma va supeditada al cumplimiento del acuerdo de pago – dación de pago; lo anterior, en armonía con el artículo 555 ejúsdem, que reza: *“Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y restitución de tenencia promovidos por los acreedores **continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo**”*; así las cosas, no se accede a la terminación deprecada.

Respecto a la solicitud coadyuvada de levantamiento de medidas cautelares; y al contrato de cesión de derechos de crédito, obrante a folios 112 a 116, allegada a través de correo electrónico por el señor John Andrés Rodríguez Fino; en primer lugar debo decir, que el despacho no accede al levantamiento de las medidas cautelares, en razón al pronunciamiento efectuado en los párrafos anteriores de este auto; y con respecto a la cesión de derechos de crédito, tampoco se accede, toda vez, que el proceso se encuentra suspendido y no puede efectuarse pronunciamiento de fondo durante dicha suspensión, so pena de nulidad; **y más teniéndose en cuenta que la cesión se aportó el 10 de mayo de 2022 (fl 112), posterior a la fecha de suspensión del proceso que fue en auto de fecha 22 de abril de 2022 (fl 74)**; aunado a lo anterior, nótese que no se aportó, ni escrito contentivo de poder, ni certificado de existencia y representación legal del BANCO FINANADINA S.A, para establecer las facultades otorgadas al doctor Frank Wilson García Castellanos, quién rubrica el contrato de cesión como apoderado de la entidad bancaria cedente, para con ello, determinar las facultades a él otorgadas, para disponer del derecho que le asiste a su prohijada bancaria; por estas potísimas razones no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4053-010-2015-00595-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

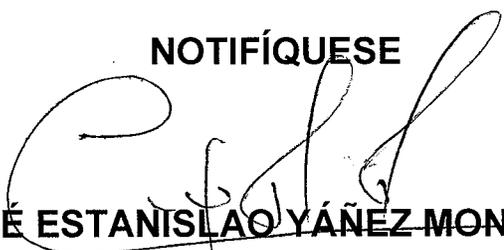
Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Accédase a lo requerido por el mandatario judicial de la parte ejecutante, en el sentido de que se requiera al titular del Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, para que informe a este despacho si tomó atenta nota de lo solicitado en el oficio numero 3792 de fecha 8 de julio de 2019, donde se solicitó el embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del codemandado JOSÉ ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO, identificado con CCN°5.036.173, dentro de su radicado N°890-2015, el cual fue recibido en dicho juzgado el 09 de julio de 2019. **Ofíciense.**

Atendiendo el escrito presentado prole apoderado judicial de la parte demandante, obrante a folio 4 a 5, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean por separado el señor JOSÉ ALEXANDER CAÑIZARES CASTRO y AVINORTE S.A.S, en los bancos relacionadas en las solicitudes de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo al señor JOSÉ ALEXANDER CAÑIZARES en la suma de \$106.048.035,oo; y respecto de AVINORTE S.A.S, en la suma de \$96.817.416,oo. Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

